



Radicado ANM No: 20191200272591

Bogotá, D.C. 23-10-2019

Señor

RESERVADO

Asunto: Consulta sobre eliminación de las listas publicadas RUCOM y renovación de la inscripción mineros de subsistencia- Radicado ANM 20191000379922.

Respetado Señor Navarro,

En atención a su solicitud de concepto sobre la eliminación de las listas publicadas en el RUCOM y la renovación del registro para los mineros de subsistencia, radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número relacionado en el asunto, esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta a sus interrogantes, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, autoridad a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

Dentro de mencionado marco de competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, es de resaltar que, en virtud del artículo 12 del citado Decreto-Ley 4134 de 2011, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica elaborar conceptos y dar respuesta a derechos de petición relacionados con la misión, objetivos, y funciones de la agencia, de esta manera, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto.

Mencionado lo anterior, nos permitimos dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

- 1. Por favor listar las causales que originan la eliminación de las listas publicadas en el RUCOM de los inscritos mineros de subsistencia e informar que autoridad tienen tal competencia (Alcaldías, Ministerio de Minas y Energía o la ANM) y cuál es el procedimiento que se efectúa para tal eliminación, que duración tiene esa eliminación y como puede volverse***

J



Radicado ANM No: 20191200272591

a inscribir ante la Alcaldía el minero de subsistencia eliminado de las listas de publicación del RUCOM.

En primera medida, resulta importante precisar que, el Artículo 2.2.5.61,1.1 del Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 1102 del 27 de junio de 2017, define como **Explotador Minero Autorizado** a las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de explotación; (ii) Solicitud de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de Formalización minera; **(v) Mineros de Subsistencia.**

En este sentido, la minería de subsistencia fue definida mediante el Decreto 1666 de 2016, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia. *Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.*

Ahora bien, en relación a la publicación en el RUCOM, los Decretos reglamentarios del RUCOM 1073 de 2015 y 1102 del 27 de junio de 2017, ordenan que los Mineros de Subsistencia deberán **PUBLICARSE** en el RUCOM, publicación que se surtirá cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 del 2001, actual Código de Minas, y Decreto 1102 de 2017, los mineros de subsistencia se inscriban ante la Alcaldía donde desean realizar la actividad de extracción de minerales, para lo cual, el Ministerio de Minas y Energía tiene a disposición la plataforma del SI.MINERO, donde las Alcaldías Municipales pueden realizar la inscripción y aprobación en caso de cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad minera para el efecto.

Es así como, teniendo en cuenta lo ordenado en el código de Minas, Ley 685 de 2001, a continuación, nos permitimos manifestarle los requisitos de la minería subsistencia.

ARTÍCULO 30. PROCEDENCIA LÍCITA. *Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor”, (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Artículo 155. Barequeo. *El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por*



Radicado ANM No: 20191200272591

medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 156. Requisito para el barequeo. *Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Artículo 157. Lugares no permitidos. *No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:*

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.*

Artículo 158. Zonas de Comunidades Negras. *En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.*

Por su parte, es importante señalar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 685 de 2001, para que el Alcalde autorice a realizar la actividad de minería de subsistencia los interesados deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- ♦ *Que sea vecino del lugar donde solicita el registro.*
- ♦ *Que si la actividad la realiza en propiedad privada, cuente con la autorización del propietario.*
- ♦ *Que si se encuentra en zona minería de comunidades negras, pertenezca a la comunidad.*
- ♦ *Que la actividad no la realice en un lugar no permitido (zonas declaradas y delimitadas como de protección de los recursos naturales renovables; en zonas restringidas de la minería; en los lugares que prohíban el plan de ordenamiento territorial; en los lugares donde operen maquinarias e instalaciones de concesionarios de minas, más una distancia circundante de 300 metros).*



Radicado ANM No: 20191200272591

En tal sentido, en caso de no cumplirse los requisitos legales previamente señalados, será el alcalde municipal quien debe proceder a cancelar la inscripción del minero de subsistencia.

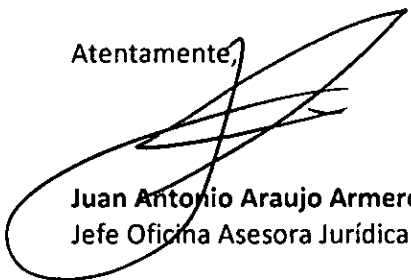
- 2. ¿En qué consiste y que autoridad adelanta la actuación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a la eliminación de las listas de publicación en el RUCOM de los mineros de subsistencia, para proceder a la eliminación de los comercializadores autorizados de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales- RUCOM?**

Tal como se mencionó con anterioridad, la alcaldía municipal es la entidad competente para inscribir o cancelar la inscripción del minero de subsistencia en caso tal de cumplirse los postulados contemplados en la Ley 685 del 2001.

- 3. Para renovar la inscripción anual con el rol minero de subsistencia en la respectiva alcaldía ¿El minero debe presentar informe del pago de regalías de la anualidad anterior o algún tipo de información o está exento de informes?**

Tal como se expuso con anterioridad, a efectos de realizar la inscripción se deben validar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 685 del 2001.

Atentamente,



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Elaboró: Luisa Moreno Chavez. LM.

Revisó: Juan Antonio Araujo Armero- Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Fecha de elaboración: 22/10/2019

Número de radicado que responde: 20191000379922

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ